

## **INFORME ECONÓMICO AL PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA DE ÁLAVA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN TRANSITORIO EN MATERIA DE FINANCIACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y ESPECTÁCULOS EN VIVO**

---

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado por Resolución de 26 de marzo de 2026, ha establecido medidas de carácter tributario que afectan a los Impuestos Especiales, el Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Asimismo, fueron incorporadas modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido mediante la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, sobre el Valor Añadido y sobre los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

De acuerdo con lo anterior, la presente disposición procede a incorporar al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Álava las referidas modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido adoptadas por la citada Ley 13/2023, de 24 de mayo, que no fueron objeto de adaptación en su momento, así como las medidas tributarias recogidas en el citado Real Decreto-Ley 7/2026, de 20 de marzo, incorporando así las modificaciones aludidas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 23 quater, 26 y 33 del Concierto Económico.

Con efectos desde la entrada en vigor del referido Real Decreto-ley, el 22 de marzo de 2026, y vigencia hasta el 30 de junio de 2026, los principales aspectos a señalar son los siguientes;

- Se modifican los tipos impositivos regulados en la Tarifa 1.<sup>a</sup> del apartado 1 del artículo 50 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, de Impuestos Especiales referentes al Impuesto sobre Hidrocarburos y el tipo de la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional, regulado en el artículo 52 bis.6 del referido decreto, será de cero euros.
- El Impuesto Especial sobre la Electricidad se exigirá al tipo impositivo del 0,5 por ciento.
- Se aplicará el tipo del 10 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de;
  - Energía eléctrica efectuadas a favor de titulares de contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior a 10 kW, y titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social.
  - Gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

- Gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburantes comprendidos en los epígrafes 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.12, 1.13, 1.14 y 1.15 de la tarifa 1.ª del artículo 50.1, del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, de Impuestos Especiales.

Para las anteriores medidas se establece que dejarán de aplicarse en el mes de junio si la variación del IPC de carburantes, de la electricidad, o de la electricidad, gas y/o carburantes respectivamente, no supera el 15% en abril del 2026.

Y para el ejercicio 2026 la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en el 10 por ciento de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en la totalidad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

En relación con el impacto económico presupuestario derivado de la incorporación a la normativa tributaria alavesa de estas medidas reguladas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, se generarán las siguientes **perdidas de recaudación estimadas para el ejercicio 2026** en el ámbito de la gestión propia de dichos tributos concertados, todo ello sin tener en cuenta cuál va a ser la variación del IPC del mes de abril de 2026, dado que en este momento se desconoce; por la modificación en el **Impuesto sobre Hidrocarburos** y en la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional **11,1 millones de euros**, por la modificación del tipo impositivo en el **Impuesto sobre la Electricidad 3,1 millones de euros**, por la modificación en el **Impuesto sobre el Valor Añadido 27,2 millones de euros** y por la modificación en el **Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica 1,1 millones de euros**. Dicho coste económico no ha sido computado en el Presupuesto de Ingresos Tributarios de la Diputación Foral de Álava para 2026.

Asimismo, se regula la adaptación de las medidas tributarias recogidas en la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se incluyen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que producen efectos desde el 1 de enero y el 26 de mayo del 2023 respectivamente.

Y finalmente, se regula un Régimen transitorio de la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales y en la edición de libros iniciados en 2025. A tal efecto, se dispone la aplicación de lo previsto en el segundo inciso del segundo párrafo del apartado 6 del artículo 66 quater de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, incluso cuando el inicio de la fase correspondiente tenga lugar dentro del primer semestre del período impositivo.

Para estas últimas modificaciones introducidas, o bien su efecto se encuentra ya consolidado en los últimos ejercicios y consecuentemente ha sido computado en el Presupuesto de Ingresos Tributarios de la Diputación Foral de Álava para 2026, o no pueden ser objeto de estimación por no disponer de información sobre la que sustentar los cálculos.

Vitoria-Gasteiz, a 17 de abril de 2026

Zerga Sarrerak Kudeatzeko Zerbitzuaren burua  
Jefa del Servicio de Gestión de Ingresos Fiscales